



2017-00232

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso, informándole que en el mismo la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada en auto de fecha 17 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

KASANDRA PAREJO

Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DE ARMAS SIERRA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SORAIDA VERGARA VDA DE BRITO y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2017-00232-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, revisada con rigor las diligencias gestionadas por la parte demandante para notificar a la señora ZORA ELENA GUTIERREZ VERGARA en calidad de heredera determinada de ZORAIDA VERGARA VDA DE BRITO del auto admisorio de la demanda y el que ordenó su vinculación en el presente asunto, se evidencia que si bien allegó guía de envío de la empresa de correo 472 y la trazabilidad, no aportó copia de la comunicación debidamente cotejada por la empresa de envío tal como exige el art. 291 del C.G.P., y la constancia de que la misma, devuelta **“con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”**.

Así las cosas, no es dable ordenar el emplazamiento solicitado, pues la cita norma establece “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue las diligencias de notificación del auto admisorio y de su vinculación a la señora ZORA ELENA GUTIERREZ VERGARA en calidad de heredera determinada de ZORAIDA VERGARA VDA DE BRITO dentro del término de 30 días, so pena de decretarla terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. que reza

“Artículo 317°. - Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes ante presidencia que se notificará por estado**. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado **el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia** en la que además impondrá condena en costas.”*



2017-00232

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No ordenar el emplazamiento solicitado.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que allegue las diligencias de notificación a la señora ZORA ELENA GUTIERREZ VERGARA en calidad de heredera determinada de ZORAIDA VERGARA VDA DE BRITO, del auto admisorio de la demanda y el que ordenó su vinculación en el presente asunto, en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, so pena de decretarla terminación de la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 23 de agosto de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2526db39a54b4a6822b9fdc6ecf16e276bf15a70a5421cd41a4d7f91fd941c7**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>